## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ |
| **Demandado:** | RAMA JUDICIAL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2016-00198-00 |
| **Asunto:** | **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** |

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "D", mediante providencia adiada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ el auto del 5 de diciembre del 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, que negó el decreto de la prueba testimonial y documental solicitada por la parte demandante.

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **POPULAR** |
| **Accionante:** | **JOSÈ ÀLVARO JAIMES PINTO** |
| **Demandado:** | **MUNICIPIO DE GIRARDOT** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2015-00286-00** |
| **Asunto:** | **ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DEL PERITO GRAFÒLOGO.** |

Procede esta funcionaria a efectuar pronunciamiento en cuanto a la solicitud allegada por parte del perito grafólogo CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÌGUEZ el 4 de junio del año en curso (fl.1173-1174); en ese orden, recuerda el Despacho que en el inciso tercero del acta de posesión que data del 21 de mayo de 2018, obrante en el folio 1114 se absolvió tal petición.

Por lo que de conformidad, se fija el día **17 de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde**, con el fin de recaudar muestras manuscriturales a las personas referidas en el auto de pruebas de fecha 18 de octubre de 2016 y que se relacionan a continuación:

- CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, identificado con C.C. Nº.11.223.236, por ostentar la calidad de alcalde del Municipio de Girardot, podrá ser ubicado en la calle 17 con carrera 11 esquina-piso 5.

- ROSALBA ABADIA ARAGON, identificada con C.C. Nº.39.566.586, por ser actualmente empleada del Municipio de Girardot, podrá ser ubicada en la calle 17 con carrera 11 esquina-piso 5.

- MARÌA IDALIA BALAGUERA DE MEDINA, identificada con C.C. Nº.20.615.279, quien puede ser ubicada en la calle 39 Nº. 10-89, casa 1, Barrio Villa Tatiana del Municipio de Girardot. (fl.347).

- DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA

- WILLIAM SÀNCHEZ ORJUELA

- LINDA CARVAJAL

Así mismo deberá citarse al PERITO GRAFÒLOGO- CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÌGUEZ, quien podrá ser ubicado en Avenida Jiménez No. 8 A-77, oficina 606 de Bogotá DC o al correo electrónico verano61@hotmail.com

Como quiera que el Despacho no cuenta con dirección para efectos de notificación de los señores DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA, WILLIAM SÀNCHEZ ORJUELA y LINDA CARVAJAL, previo a efectuar citación de los mismos, deberá oficiarse al alcalde del Municipio de Girardot, CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, con el fin de que informe al Despacho el lugar de ubicación de los prenombrados, en razón a que los mismos mantuvieron relación laboral con dicha entidad territorial.

Por secretaría **oficiese.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2018 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** |
| **Demandante:** | **EDILBERTO HERRERA ENCISO** |
| **Demandado:** | **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2015-00685-00** |
| **Asunto:** | **PONER EN CONOCIMIENTO** |

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 al 23 del Cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/173

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | POPULAR – VERIFICACIÓN CUPLIMIENTO |
| **Demandante:** | MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS |
| **Demandado:** | MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS |
| **Radicación:** | 25307-3331-001-2005-00434-00 |
| **Asunto:** | **RESUELVE PETICIÓN** |

El 10 de junio de 2019[1], se recibió en este Despacho, solicitud en la que se precisa:

*"...**PRIMERO.-** Se autorice a la Notaria Primera de Fusagasugá, la suscripción de la escritura pública que perfecciona la venta del inmueble ubicado en la Diagonal 7BIS 7A Este 09 apartamento 101 A Este, manzana E, bloque 16 urbanización María de los Ángeles de la ciudad de Fusagasugá*

***SEGUNDO.-** Se autorice la inscripción de la Escritura Pública que perfeccione la venta del inmueble antes relacionada, en el folio de matrícula inmobiliaria número 157-70885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca)..."*

La peticionaria respalda su petición con los siguientes fundamentos fácticos:

*"**PRIMERO.-** el 31 de agosto de 2005, se adquirió mediante permuta realizada con los señores CARLOS ARTURO BELTRAN MORENO y LEYDA MARIA TORRES OJEDA, el inmueble ubicado en la Diagonal 7BIS 7A Este 09 apartamento 101 A Este, manzana E, bloque 16 urbanización María de los Ángeles, ubicado en la ciudad de Fusagasugá (anexo contrato de permuta).*

*El inmueble entregado en la permuta fue adquirido por parte de los señores CARLOS ARTURO BELTRAN MORENO y LEYDA MARIA TORRES OJEDA, por compra realizada al señor FRANCISCO DARLIER LOPEZ GALEANO Y BERTILDA IRENE MORENO DE LÓPEZ (anexo contrato de compraventa).*

***SEGUNDO.-** Para proteger el patrimonio de nuestra menor hija acordamos que la escritura de venta del apartamento, se efectuara por parte de los señores FRANCISCO DARLIER LOPEZ GALEANO Y BERTILDA IRENE MORENO; a nombre de mi hermano CARLOS HERNANDO GARZÓN ZAMORA, la escritura del apartamento (anexo fotocopia autorización).*

***TERCERO.-** El dieciocho (18) de octubre del año dos mil cinco (2005); los señores FRANCISCO DARLIER LOPEZ GALEANO Y BERTILDA IRENE MORENO DE LOPEZ, suscribieron la escritura pública número 1908 del 18 de octubre de 2005; en la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá (anexo fotocopia escritura), tal y como se observa en la escritura se canceló el patrimonio de familia, la afectación a vivienda*

[1] Fls.295 a 329

*familiar y la venta del apartamento a favor de CARLOS HERNANDO GARZÓN ZAMORA.*

***CUARTO.-** En el mes de marzo del año 2007, se suscribió contrato de permuta con el señor GUILLERMO JIMENEZ, entregándole el apartamento; junto con el original de la escritura de cancelación de patrimonio, afectación a vivienda familiar y venta del apartamento que los señores LOPEZ GALEANO BERTILDA IRENE MORENO DE LOPEZ (anexo constancia al respecto).*

*El señor GUILLERMO JIMENEZ, no cumplió con lo pactado en el contrato de permuta, por lo que le instaure denuncia penal por el delito de Estafa la cual curso en la Fiscalía Primera local de Fusagasugá, bajo la radicación 110016000049201003953; la cual estuvo en trámite durante varios años.*

***QUINTO.-** el 6 de junio de 2018, en diligencia de conciliación se acordó que el señor GUILLERMO JIMENEZ, le entregaba el apartamento ubicado en la Diagonal 7BIS 7A Este 09 apartamento 101 A Este, manzana E, bloque 16 urbanización María de los Ángeles, ubicado en la ciudad de Fusagasugá, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 157-70885 a la señora ELOISA GARZÓN ZAMORA. (Anexo fotocopia conciliación).*

*(...)"*

En labor de resolver la petición elevada, encuentra pertinente el Despacho recordar que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, razón por la cual se está actuando en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento del fallo.

Así mismo, es preciso anotar que la peticionaria MARIA ELOISA GARZÓN ZAMORA no es parte dentro del presente proceso, pese a ello, advertida la naturaleza del medio de control y que este atañe a los derechos e intereses colectivos, el Despacho procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

En ese orden, asume relevante que en la documental aportada por la peticionaria se encuentra el certificado de tradición que refleja la situación jurídica del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°157-70885, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá del 13 de junio de 2018, en el que se evidencia que quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio es el señor JIMÉNEZ GUILLERMO conforme a la anotación N°012, en la que se registra la escritura pública No. 1622 del 01-07-2008, producto de un negocio jurídico (compraventa) suscrito entre el ya nombrado y el señor FRANCISCO DARLIER LÓPEZ GALEANO.

En esta secuencia, resulta evidente para el Despacho que la señora MARIA ELOISA GARZÓN ZAMORA no es la titular del derecho real de dominio dentro del bien objeto de su solicitud, pues no se encuentra incluida en ninguna de las anotaciones del certificado de tradición del inmueble.

Ahora, si bien la peticionaria en sus hechos narra una serie de negocios jurídicos de carácter privado, éstos no fueron inscritos legalmente en su momento, por lo que al carecer del requisito solemne de inscripción ante la autoridad correspondiente, mal haría esta Funcionaria Judicial en acceder a lo pretendido, en el entendido que son actuación de carácter particular que no atañen al presente proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU454 de 2016 precisó:

> *"**DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA-**Se requiere del título y el modo*
>
> *Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).*
>
> ***DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-**Se requiere que el título traslaticio de dominio sea solemne por escritura pública*
>
> *El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble".*

La anterior afirmación robustece, observada la anotación N°013 del 31-03-2011, del folio de matrícula inmobiliaria N°157-70885, que corresponde a la resolución 096 del 10 de febrero de 2011, expedida por la primera autoridad del Municipio de Fusagasugá, proferida para dar cumplimiento a la sentencia dentro de la presente actuación de fecha 19 de octubre de 2009, misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de junio de 2010 y en la que se afecta el dominio del inmueble por estar afectado para demolición.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a lo solicitado por la señora MARIA ELOISA GARZÓN ZAMORA, máxime cuando evidentemente las sentencias proferidas dentro de la presente actuación, se encuentran ejecutoriadas, siendo de obligatorio cumplimiento, más aun tratándose de la protección de un derecho colectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **PABLO CESAR GARCÍA MUÑOZ** |
| **Demandado:** | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2015-00219-00** |
| **Tema:** | **REQUIERE** |

De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora mediante memorial allegado el 12 de junio de 2019, se **REQUIERE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que se sirva informar a este despacho, fecha y hora en que sería posible realizar lo pertinente para la ejecución de la audiencia de pruebas y contradicción de dictamen pericial vía Skype, lo anterior indicando que la misma debe ser con una fecha no inferior a 1 mes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTRO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2017-00348-00** |
| **Tema:** | **Corre traslado alegatos de conclusión** |

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 **de junio de 2019** a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **Demandante:** | **RAÚL ANTONIO SIERRA ELIZALDE** |
| **Demandado:** | **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2017-00274-00** |
| **Tema:** | **Corre traslado alegatos de conclusión** |

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 25 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **REPETICIÓN** |
| **Demandante:** | **MUNICIPIO DE PASCA** |
| **Demandado:** | **ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLES** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2017-000419-00** |
| **Asunto:** | **PONER EN CONOCIMIENTO** |

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, de la documental allegada y vista en el folio 1 al 2 (CD) -del Cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | FAVIO NELSON SOACHE FLÓREZ |
| **Demandado:** | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2017-00309-00 |
| **Asunto:** | FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN |

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el demandante apeló la decisión proferida por el despacho el día 30 de mayo del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | HUBERNEY GAVIRIA VILLA |
| **Demandado:** | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2017-00414-00 |
| **Asunto:** | FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN |

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día 30 de mayo del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:15 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO |
| **Demandado:** | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2017-00159-00 |
| **Asunto:** | FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN |

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día 29 de mayo del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:05 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS |
| **Demandado:** | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2017-00181-00 |
| **Asunto:** | FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN |

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día 29 de mayo del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | MARIA YAMILE MIRANDA TAMI |
| **DEMANDADO:** | NACION- MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| **RADICACIÓN:** | 2017-00435-00 |
| **ASUNTO:** | RESUELVE SOLICITUD |

En el presente proceso, se profirió sentencia el pasado 22 de mayo de 2019, (folios 193-200), misma que fue notificada a las partes por correo electrónico el 23 del mismo mes y año (folio 201) tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA; no obstante, a pesar de que se envió a la dirección electrónica señalada por la parte demandante (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), el sistema arrojó como no entregado, por lo que la apoderada del actor solicita, mediante escrito del 14 de junio de 2019, se notifique nuevamente la providencia en mención, con el fin de hacer uso de su derecho defensa dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho atiende la solicitud elevada por el demandante, toda vez que, no se puede tener como efectivamente notificada la sentencia al no haber sido recibida en el buzón de correo electrónico. En consecuencia y como quiera que en la fecha del memorial radicado, la apoderada del accionante conoció de la providencia ya mencionada, en los términos del artículo 301[1] del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta

---

[1] ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

concluyente, motivo por el cual el término de ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Por Secretaría realícese el control de términos pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/296

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | OMAR LEAL CARDOZO |
| **DEMANDADO:** | NACION- MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| **RADICACIÓN:** | 2017-00642100 |
| **ASUNTO:** | RESUELVE SOLICITUD |

En el presente proceso, se profirió sentencia el pasado 22 de mayo de 2019, (folios188-196), misma que fue notificada a las partes por correo electrónico el 23 del mismo mes y año (folio 197) tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA; no obstante, a pesar de que se envió a la dirección electrónica señalada por la parte demandante (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), el sistema arrojó como no entregado, por lo que la apoderada del actor solicita, mediante escrito del 14 de junio de 2019, se notifique nuevamente la providencia en mención, con el fin de hacer uso de su derecho defensa dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho atiende la solicitud elevada por el demandante, toda vez que, no se puede tener como efectivamente notificada la sentencia al no haber sido recibida en el buzón de correo electrónico. En consecuencia y como quiera que en la fecha del memorial radicado, la apoderada del accionante conoció de la providencia ya mencionada, en los términos del artículo 301[1] del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente, motivo por el cual el término de ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

---

[1] ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

Por Secretaría realícese el control de términos pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/296

Hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00 A.M.

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **EJECUTIVA** |
| **Demandante:** | **EDILBERTO HERRERA ENCISO** |
| **Demandado:** | **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2017-00449-00** |
| **Tema:** | **DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL** |

Vencido el término para contestar y formular excepciones de fondo dentro de la acción de la referencia y resueltas las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1. **Por la parte ejecutante:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante que obran en los folios 1-43 del cuaderno principal.

2. **Por la parte ejecutada:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada que obra a folios 139-142 y CD visible a folio 143 del cuaderno principal, último en el que se encuentran digitalizados los expedientes administrativos de los predios CABG-1-U-528 y CABG-1-U-529.

3. **De oficio:**

No hay pruebas por decretar por parte del Despacho.

Por otro lado y con el fin de seguir con el correspondiente trámite dentro de la presente diligencia, se convoca a las partes para el **día (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo y como una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **20 de junio de 2019** a las 08:00 A.M.

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**
**Secretaria**

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **CECILIA LUZ RODRÍGUEZ BAUTISTA** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00341-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora CECILIA LUZ RODRÍGUEZ BAUTISTA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.32-33), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1-2), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 35 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora CECILIA LUZ RODRÍGUEZ BAUTISTA.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **WILLIAM CÁRDENAS SANTAFE** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00135-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor WILLIAM CÁRDENAS SANTAFE solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.67), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 70 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor WILLIAM CÁRDENAS SANTAFE.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| **Demandado:** | LIGIA BAQUERO DE CORREDOR - PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2018-00268-00 |
| **Asunto:** | **DESIGNAR CURADOR AD-LITEM** |

Mediante auto del 25 de abril de 2019, se ordenó realizar el emplazamiento al demandado señor Patrocinio Corredor Aguilón, al no ser posible su notificación en la dirección suministrada por la parte demandante, ni contar con otra dirección para proceder a su notificación personal, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, emplazamiento que se efectuó conforme los parámetros señalado en las normas antes mencionadas, sin que el demandado se hiciera presente en el despacho para proceder a su notificación, razón por la que se procederá a nombrar curador ad-litem para que ejerza su representación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del C.G.P. se designa como curadora Ad-litem del señor Patrocinio Corredor Aguillón, al abogado en ejercicio CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA.

En virtud de los antes expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** en calidad de curador ad-litem del demandado señor Patrocinio Corredor Aguillón al abogado CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11´323.472 y T.P. No. 129.833 del C. S. de la J., con correo electrónico: ciro.quiroga@abogados.com.co.

**SEGUNDO: Por secretaría,** comuníquese ésta decisión al abogado designado, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que manifieste su aceptación del cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndosele que su designación es de forzoso desempeño so pena de las sanciones establecidas en el artículo 48 inciso 7º del C.G.P.

**TERCERO:** En firme este auto efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00205-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.100-101), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 103 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **HENRY MOYA SÁNCHEZ** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00338-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de programar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor HENRY MOYA SÁNCHEZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.64-65), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 67 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por último, reconózcase personería jurídica para actuar al doctor RICARDO MAURICIO BARON RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y T.P. 248.626 del C.S.J., para que actué en representación de la entidad accionada conforme al poder a él conferido. (fl. 53)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor HENRY MOYA SÁNCHEZ.

**SEGUNDO**.- **NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, al doctor RICARDO MAURICIO BARON RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y T.P. 248.626 del C.S.J.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| **Demandante:** | JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO |
| **Demandado:** | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2018-00382-00 |
| **Asunto:** | OBEDECER Y CUMPLIR - ADMITIR DEMANDA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena mediante providencia del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 17 de enero de 2019 por la titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 13 de mayo de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO quien actúa a través de apoderado, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls. 1 y 5); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-3); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 3-4); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.9-26); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en $20.348.579 (fl. 6); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 17).

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare **i)** la nulidad de la resolución Nº 20185920001711 del 24 de enero de 2018 por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y **ii)** la existencia del acto ficto o presunto, producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 16 de febrero de 2018 contra resolución Nº 20185920001711, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Pese lo anterior, en el sub examine y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 320-2018 (Fl.25), siendo convocantes él hoy accionante y convocado la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

## 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO a quien no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS (fl.8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

**5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

**6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO,** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO**.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las

copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.731.974 y Tarjeta Profesional No. 205.288 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**
**JUEZ AD-HOC**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| **Demandante:** | MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO |
| **Demandado:** | NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2018-00331-00 |
| **Asunto:** | OBEDECER Y CUMPLIR - ADMITIR DEMANDA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena mediante providencia del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 8 de noviembre de 2018 por la titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 13 de mayo de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 22); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.22-23); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 23-25); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 25-33); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3-21); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en $32.543.949 (fl. 33); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.43).

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.33 y 17).

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare **i)** la nulidad de la resolución Nº 647 del 19 de febrero de 2018 por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y **ii)** la existencia del acto ficto o presunto, producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 16 de mayo de 2018 contra resolución Nº 647, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación de carácter periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

## 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO a quien no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada

por el doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ (fl.1-2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

**5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

**6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO** en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO. -** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO**. - Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO. -** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**
**JUEZ AD-HOC**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| **Demandante:** | FERNANDO TRINO EULISES MORALES CUESTA |
| **Demandado:** | NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2017-00184-00 |
| **Asunto:** | OBEDECER Y CUMPLIR - ADMITIR DEMANDA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena mediante providencia del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 7 de julio de 2017 por la titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al ser elegida en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 13 de mayo de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor FERNANDO TRINO EULISES MORALES CUESTA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 20); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.20-21); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 21-26); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 26-44); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.1-19); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en $86.955.943 (fl. 44); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.46).

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.44 y 16).

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare **i)** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJ11-JR-DP-435 del 141 de abril de 2011 por medio de la cual negó la reliquidación de sus prestaciones sociales, y el reconocimiento de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora (70%) y la liquidación resultante teniendo como base el 100% del salario básico (incluyendo el 30% de éste), y **ii)** la existencia del acto ficto o presunto, producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 11 de abril de 2011 que negó la reliquidación y prima solicitada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Pese lo anterior, en el sub examine y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 40772 (Fl.18), siendo convocantes él hoy accionante y convocado la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

## 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) y d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y/o se dirija contra actos producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FERNANDO TRINO EULISES MORALES CUESTA a quien no se le reconoció la prima especial de servicios para jueces (30% del salario) como factor salarial.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor LEONIDAS TORRES LUGO (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

**5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

**6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **FERNANDO TRINO EULISES MORALES CUESTA,** en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor LEONIDAS TORRES LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.497.104 y Tarjeta Profesional No. 37.965 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**
**JUEZ AD-HOC**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 7 de junio de 2019 a las [illegible] AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| **Demandante:** | ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ |
| **Demandado:** | NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2018-00138-00 |
| **Asunto:** | OBEDECER Y CUMPLIR - ADMITIR DEMANDA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena mediante providencia del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 8 de junio de 2018 por la titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 13 de mayo de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 108); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.108-109); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 109-111); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 111-119); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3-107); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en $10.336.222 (fl. 120); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.129).

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.120 y 24).

## 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare **i)** la nulidad de la resolución N° 006 del 2 de enero de 2018 por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y **ii)** la existencia del acto ficto o presunto, producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 30 de enero de 2018 contra resolución N° 006, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

## 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ a quien no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado

por el doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ (fl.1-2), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

**5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

**6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO**.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**
**JUEZ AD-HOC**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
**Secretaria**

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| Medio de control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| Demandante: | **RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS** |
| Demandado: | **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| Radicación: | **25307-33-33-001-2018-00321-00** |
| Asunto: | **ORDENA NOTIFICAR** |

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este despacho procedió con la admisión de la demanda que instaura el señor RODRÍGO ALBERTO OSPINA VARGAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Luego el 14 de diciembre de la misma anualidad, la titular del despacho procedió a declararse impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

El 4 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara fundado tal impedimento y en consecuencia le asigna el conocimiento del presente proceso a la doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ, a quien designan como juez Ad Hoc en primera instancia para conocer y decidir del proceso en curso.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** que por secretaría se siga con el trámite subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**
**JUEZ AD HOC**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **OVIDIO PORTELA ALTURO** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00337-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor OVIDIO PORTELA ALTURO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.64-65), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 67 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por último, reconózcase personería jurídica para actuar al doctor RUBEN DARÍO PUCHANA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.406 y T.P. 279.135 del C.S.J., para que actué en representación de la entidad accionada conforme al poder a él conferido. (fl. 53)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor OVIDIO PORTELA ALTURO.

**SEGUNDO**.- **NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, al doctor RUBEN DARÍO PUCHANA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.406 y T.P. 279.135 del C.S.J.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **MANUEL ALONSO PORTILLO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCTITO NACIONAL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00171-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de celebrar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor MANUEL ALONSO PORTILLO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.64-65), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 67 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor MANUEL ALONSO PORTILLO.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

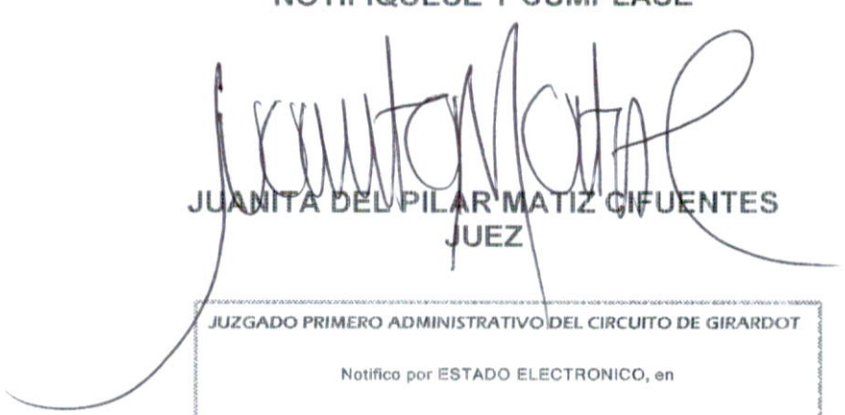

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

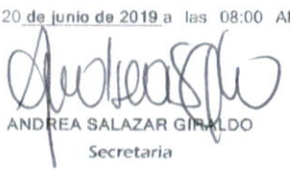

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

EB

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **MARÍA TERESA ZAPATA DUQUE** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00326-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora MARÍA TERESA ZAPATA DUQUE solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.29-30), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1-2), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 32 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora MARÍA TERESA ZAPATA DUQUE.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **MAURICIO CABEZAS VERA** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00238-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor MAURICIO CABEZAS VERA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.75), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 78 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el apoderado del señor MAURICIO CABEZAS VERA.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **MARCOS SARMIENTO BEJARANO** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00129-00** |
| **Asunto:** | **PONER EN CONOCIMIENTO** |

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **ABEL VALDERRAMA REYES** |
| **Demandado:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00089-00** |
| **Asunto:** | **PONER EN CONOCIMIENTO** |

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2018-00325-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA RENUNCIA AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA INICIAL** |

De acuerdo al memorial presentado el día 14 de junio de 2019, por el apoderado de la señora SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY (fl.36), este despacho acepta la renuncia al desistimiento de la demanda presentada el 5 del mismo mes y anualidad, y por consiguiente se ordena continuar con el trámite de la misma, esto es la citación para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de octubre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | NESTOR EDUARDO BERNAL BERNAL |
| **Demandado:** | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2018-00033-00 |
| **Asunto:** | FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN |

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día 30 de mayo del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:20 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | ALDEMAR MANUEL GONZÁLEZ CASTRO |
| **Demandado:** | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2018-00055-00 |
| **Asunto:** | FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN |

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día 30 de mayo del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:10 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | JAIME TRUJILLO VIDAL |
| **DEMANDADO:** | NACION- MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| **RADICACIÓN:** | 2018-00004-00 |
| **ASUNTO:** | RESUELVE SOLICITUD |

En el presente proceso, se profirió sentencia el pasado 22 de mayo de 2019, (folios183-191), misma que fue notificada a las partes por correo electrónico el 23 del mismo mes y año (folio 192) tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA; no obstante, a pesar de que se envió a la dirección electrónica señalada por la parte demandante (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), el sistema arrojó como no entregado, por lo que la apoderada del actor solicita, mediante escrito del 14 de junio de 2019, se notifique nuevamente la providencia en mención, con el fin de hacer uso de su derecho defensa dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho atiende la solicitud elevada por el demandante, toda vez que, no se puede tener como efectivamente notificada la sentencia al no haber sido recibida en el buzón de correo electrónico. En consecuencia y como quiera que en la fecha del memorial radicado, la apoderada del accionante conoció de la providencia ya mencionada, en los términos del artículo 301[1] del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta

---

[1] ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

concluyente, motivo por el cual el término de ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Por Secretaría realícese el control de términos pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/296

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 A.M.

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**
**Secretaria**

## Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **EJECUTIVA** |
| **Demandante:** | **VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO y OTROS** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| **Radicación:** | **25307-33-33-001-2018-00131-00** |
| **Asunto:** | **RESUELVE RECURSO - OPOSICIÓN A MEDIDA CAUTELAR** |

Ingresa el proceso con escrito radicado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el que invocando el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, presenta oposición a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en proveído de fecha 30 de mayo de 2019.

Advierte entonces el Despacho que la togada confunde el trámite del proceso ordinario (en el que conforme al artículo que menciona, previo a decidir sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar el Juez debe correr traslado por el término de 5 días al demandado, dentro de los cuales éste puede pronunciarse sobre ella) con el trámite del proceso ejecutivo (en el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso[1], el Juez puede decretar el embargo y secuestro de los bienes del demandado sin que para ello deba surtir traslado ni observar condición adicional).

En esta secuencia, la oposición presentada por la apoderada deviene improcedente, no obstante, contrastado que dicho escrito fue presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad ejecutada y aplicando el principio que impone al Juez aplicar lo sustancial sobre lo procesal, este Despacho ha tomado el escrito como recurso de reposición y así se resolverá.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 30 de mayo de 2019[2], este Despacho decretó medida cautelar de embargo sobre los dineros que se encontraran depositados en los productos bancarios que allí se señalaron, a nombre del Ministerio de Defensa.

---

[1] Aplicable al presente asunto en virtud de remisión realizada por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Fls. 14-15 C. Medidas Cautelares.

**1. De la reposición. (Fls. 16-17 C. Medidas Cautelares)**

Mediante memorial allegado el 4 de junio de 2019, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, aduciendo que las cuentas sobre las cuales se decretó la medida cautelar ostentan el carácter de inembargables al tenor del artículo 19 del Estatuto del Presupuesto y 594 del Código General del Proceso, hecho frente al cual aduce que dicho estatuto goza de una jerarquía superior a la demás normas sobre la materia, pues se encuentra enmarcado dentro de las leyes calificadas como orgánicas, a lo que agrega que el Ministerio de Defensa se encuentra identificado como unidad ejecutora, por lo que sus recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o cuenta bancaria en que se encuentran, están incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación.

**1.1. Trámite del recurso**

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, se fijó en lista por el término de un (1) día y se les corrió traslado por (3) días (Fl. 20 C. Medidas Cautelares).

Dentro del término de traslado, el apoderado de la ejecutante, descorrió el mismo (Fls. 21 – 25 C. Medidas Cautelares), resaltando que la apoderada no interpuso recurso alguno, transcribiendo apartes de la sentencia de la Corte Constitucional en la que se hace referencia a las excepciones al principio de inembargabilidad y precisando que la demandada viene realizando maniobras dilatorias en sede administrativa y ahora en sede judicial, desconociendo las normas procesales y sustantivas sobre el tema para no proceder al pago inmediato de lo ordenado en la sentencia ejecutada.

De igual manera, desdice del certificado de inembargabilidad de las cuentas aportado, pues no sólo proviene del mismo demandado sino que desconoce que en la providencia recurrida se señaló puntualmente que las que tuvieran tal carácter resultaban exceptuadas de la medida decretada.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

*pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)"*

En labor de resolver el recurso interpuesto, encuentra procedente el Despacho, citar a la Corte Constitucional que en sentencia C 1154 de 2008 señaló respecto de la inembargabilidad de recursos públicos:

*"...la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."*

En la misma línea indicó:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada."*

Precisamente las reglas de excepción que pregona la Corte Constitucional[3] fueron enunciadas así:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Precisamente en labor de desarrollar dichos supuestos la Corte explicó sobre cada uno de ellos, hecho frente al cual asume relevante que este Despacho en la providencia objeto de recurso, señaló que como quiera que el presente asunto se suscita por falta de pago de la condena ordenada dentro de proceso declarativo de reparación directa, en sentencia proferida por este Juzgado, se observa que enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, respecto de la cual ha dicho:

*"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en*

[3] Sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008.

*dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*[4]

Así pues, el Despacho en momento alguno ha desconocido el carácter que ostentan los recursos del Ministerio de Defensa, antes por el contrario, la decisión aquí adoptada ha tenido como fundamento el desarrollo que frente al tema ha efectuado la Corte Constitucional, Corporación que sin desconocer la inembargabilidad de los recursos públicos ha establecido los supuestos en los cuales hay lugar a decretar medidas cautelares sobre los mismos.

Visto lo anterior, para el Despacho no emergen supuestos que lo lleven a mutar su decisión, pues aunque los recursos del Ministerio de Defensa en principio ostentan el carácter de inembargables, el presente asunto se encuentra enmarcado dentro de las excepciones que han sido establecidas por la Corporación antes mencionada, para que se pueda relevar el carácter inembargable de dichos recursos, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

**RESUELVE**

**NO REPONER** la providencia de fecha 30 de mayo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08.00 A.M.

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**
**Secretaria**

[4] Sentencia C1154 de 2008.

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **MARÍA SARA MARTÍNEZ CASTIBLANCO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00057-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora MARÍA SARA MARTÍNEZ CASTIBLANCO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.34), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.12-13), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 37 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora MARÍA SARA MARTÍNEZ CASTIBLANCO.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **MELBA RINCÓN SÁNCHEZ** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00058-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora MELBA RINCÓN SÁNCHEZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.34-35), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.13-14), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 37 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el apoderado de la señora MELBA RINCÓN SÁNCHEZ.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **ROSA ISABEL SÁNCHEZ DÍAZ** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00059-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora ROSA ISABEL SÁNCHEZ DÍAZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.42-43), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.13-14), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 45 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora ROSA ISABEL SÁNCHEZ DÍAZ.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **ARMANDO GARCÍA DÍAZ** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00060-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor ARMANDO GARCÍA DÍAZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.32-33), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.12-13), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 35 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor ARMANDO GARCÍA DÍAZ.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO .
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **NELLY AZUCENA CORTÉS CANTOR** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00076-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora NELLY AZUCENA CORTÉS CANTOR solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.33-34), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.13-14), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 36 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la señora NELLY AZUCENA CORTÉS CANTOR.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **CÉSAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00094-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado del señor CESAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.22-23), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.7-8), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 25 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor CESAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

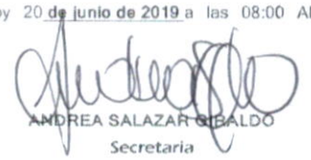

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante:** | ALEXANDER SOTO LOSADA |
| **Demandado:** | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2019-00203-00 |
| **Asunto:** | ADMITE DEMANDA |

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ALEXANDER SOTO LOSADA quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-15); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.19-26); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $14.961.749 (fl.15); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 17).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.15 y 24).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193110501431 del 18 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado no indicó si procedía o no recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

## 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ALEXANDER SOTO LOSADA, a quien se le negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos por el solicitados.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor WILLIAM PAEZ RIVERA, (fl.18), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

### 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ALEXANDER SOTO LOSADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO**.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

---

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.727.744 y Tarjeta Profesional No. 250.135 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **CUMPLIMIENTO** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00065-00** |
| **Demandante:** | **DANIEL GONZALO GRISALES SANTANA** |
| **Demandado:** | **AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.** |
| **Asunto:** | **Resuelve Solicitud** |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por el accionante el 13 de junio de 2019 y que obra en el folio 14 del expediente, no sin antes señalar que en el mismo se vislumbran afirmaciones que rayan en la temeridad, en relación con el actuar de esta funcionaria judicial, mismas que lo convierten en un escrito irrespetuoso, hecho frente al cual conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 44 del CGP[1] seria del caso ordenar su devolución, pese a ello, se dará trámite al mismo atendiendo el carácter constitucional del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de Cumplimiento); no sin antes recordarle al señor GRISALES SANTANA que cualquier pronunciamiento hecho por parte de este Despacho se encuentra debidamente acreditado y ajustado a la ley.

En ese orden, se observa que con el escrito presentado, el accionante pretende subsanar la demanda y a su vez interponer recurso contra la decisión que se adopte. Al respecto, el Despacho considera necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

---

[1] *Artículo 44. Poderes correccionales del juez*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*"(...)*

*6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*

*(...)"*

**ANTECEDENTES:**

El señor Daniel Gonzalo Grisales Santana, presentó demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de Cumplimiento), en contra de la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. el 1 de marzo de 2019 (fls.1-5).

Mediante auto del 1 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda, pues la misma carecía de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que consideraba incumplido y del requisito de procedibilidad de constitución de renuencia señalado en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A; concediéndole el término de dos (2) días para que procediera a subsanarla. (fl.9vto).
En ese orden, el 1 de marzo de 2019, se procedió a notificar en debida forma al accionante del anterior proveído a la dirección electrónica por él suministrada, esto es, dagogrista1952@gmail.com, con acuse de recibido de la misma fecha (fls.10-11).

Es así, como ante la ausencia de subsanación de la demanda, el Despacho mediante proveído del 7 de marzo de 2019, procedió a rechazarla (fls.13vto).

**DE LA SOLICITUD DE SUBSANACIÓN:**

Al respecto la ley 393 de 1997 señaló en su artículo12 lo siguiente:

> *"Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*
>
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante". Subrayado fuera del texto original.*

En ese orden, es evidente que el Despacho actuó conforme lo dispone la ley, pues ante la ausencia de los requisitos exigidos por la norma antes trascrita, esto es, la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que consideraba incumplido y el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia, mediante auto del 1 de marzo de 2019, inadmitió la demanda concediéndole al accionante el término de dos días para que la corrigiera, so pena de rechazo; razón por la cual, al no haber subsanado la misma, se procedió proferir la providencia terminando el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, no se tendrá como subsanada la presente demanda, máxime cuando a la luz del articulo 12 de la ley 393 de 1997, el presente escrito resulta más que extemporáneo.

**DE LA SOLICITUD DEL RECURSO:**

La Ley 393 de 1997 no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la acción de cumplimiento, pues en su artículo 16[2], establece que con excepción a la sentencia, las demás providencias carecerán de recurso, y que en cuanto al recurso de reposición procederá en contra del auto que deniegue la practica de pruebas.

Sin embrago, la Sección Quinta de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en proveído del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicado N° 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), señaló:

> *"Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y en tratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada.*
>
> *... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación".*

En razón de lo anterior, y por remisión expresa del articulo 30 de la ley 393 de 1997[3], es preciso acudir al numeral primero del articulo 243 del C.P.A.C.A[4], situación ante la cual procedería el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, de nos ser por que el mismo se profirió el 7 de marzo de 2019 y fue notificado por estado al día siguiente, es decir que el actor tenia hasta el 13 de marzo para interponer recurso, mismo del cual hizo uso hasta el 13 de junio de 2019.

Por las anteriores razones, el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la presente demanda no es procedente, pues fue presentad de manera extemporánea.

---

[2] *Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*

[3] *Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.*

[4] *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda. (...)"*

**RECAPITULACIÓN**

En orden a lo anteriormente expuesto, el Despacho tendrá como no subsanada la demanda, y no concederá el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demandada por haberse presentado por fuera de la oportunidad otorgada por las normas procesales antes referidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| **Demandante:** | EDGAR MUÑOZ |
| **Demandado:** | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2019-00133-00 |
| **Asunto:** | **REQUIERE GASTOS PROCESALES** |

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de abril de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| Acción: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| Demandante: | **WILLINTON ARDILA GÚZMAN** |
| Demandado: | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| Radicación: | **25307-33-33-001-2019-00206-00** |
| Asunto: | **ADMITE DEMANDA** |

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor WILLINTON ARDILA GÚZMAN quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-48); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $6.243.050 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 45).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 23 de octubre de 2017, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% en el salarios devengados por el demandante, por lo que es claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Pese a lo anterior, en el sub examine, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 261-2017 (fl.46), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército nacional, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

## 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WILLINTON ARDILA GÚZMAN, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20%.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado

por el doctor MAURICIO CORTES FALLA (fl.16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

**5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

**6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **WILLINTON ARDILA GÚZMAN,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.
**CUARTO**.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor MAURICIO CORTES FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.227.936 y Tarjeta Profesional No. 169.594 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| **Demandante:** | RAMIRO MARTÍNEZ DONADO |
| **Demandado:** | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| **Radicación:** | 25307-3333-001-2019-00205-00 |
| **Asunto:** | ADMITE DEMANDA |

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor RAMIRO MARTÍNEZ DORADO quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3-12); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-27); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $2.948.076 (fls.12); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.15).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 27).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la prima antigüedad en la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

## 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

## 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor RAMIRO MARTÍNEZ DONADO a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, (fl.16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

### 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

**PRIMERO**. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **RAMIRO MARTÍNEZ DORADO,** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO**.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

---

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
[2]ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**
**Secretaria**

## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **ESTHER MARINA VARGAS MONTAÑO** |
| **Demandado:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** |
| **Radicación:** | **25307-3333-001-2019-00054-00** |
| **Tema:** | **ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** |

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la señora ESTHER MARINA VARGAS MONTAÑO, solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.30-31), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)"*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 5 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.13-14), el despacho accede a lo solicitado.

## 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 33 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora ESTHER MARINA VARGAS MONTAÑO.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO**.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO**.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
*Secretaria*